

AUTO No. 564
(22 MAY 2018)

1

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°167 DEL 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIENTE L.A 03/13.

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°167 del 13 de abril de 2018, esta Autoridad Ambiental, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Fredy Oswaldo Carranza Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°79.637.932 y el señor Policarpo Carranza Martin, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.359, para el proyecto explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Concesión N°FHV-121, ubicado en el municipio de Macanal del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo y en el Concepto Técnico de fecha 15 de agosto de 2017”.

Acto administrativo notificado personalmente a la señora Yully Andrea Díaz Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.194, el día 24 de abril de 2018, persona autorizada por los solicitantes de la Licencia Ambiental L.A 03/13.

Que estando dentro del término legal, mediante los oficios radicados bajo los Nos. 2017ER3391 - 2018ER3367 del 09 de mayo del año en curso, los señores Fredy Oswaldo Carranza Beltrán y Policarpo Carranza Martin, instauraron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 167 del 13 de abril de 2018, en el que refutaron la evaluación técnica realizada al documento “complemento del Estudio de Impacto Ambiental”, a través de la cual, se decidió de fondo el trámite sub examine.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, es competente para resolver el recurso interpuesto.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales se estableció el otorgamiento de “... concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Que el artículo 76 ibídem, prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que el artículo 77 ejusdem, dispuso lo siguiente:

“(…) Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)

Que así mismo, el artículo 79 de la norma en comento, establece que:

“(…) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

...
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”. (Subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente administrativo L.A 03/13, y teniendo en cuenta los argumentos establecidos por los solicitantes de la Licencia Ambiental bajo los radicados N° 2018ER3367 y 2018ER3391 de fecha 09 de mayo de 2018, este Despacho considera pertinente decretar la práctica de pruebas dentro del presente recurso, con el fin de que la Secretaría General y Autoridad Ambiental designe a un grupo interdisciplinario idóneo, quienes deberán evaluar los argumentos esgrimidos por los recurrentes y de esta manera valorar si prosperan las pretensiones expuestas.

Una vez se emita el respectivo Concepto Técnico, esta Corporación procederá a resolver de fondo el recurso de reposición.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETESE la práctica de pruebas, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** en el presente trámite, para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 167 del 13 de abril de 2018, por los señores Fredy Oswaldo Carranza Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°79.637.932 y Policarpo Carranza Martin, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.359, solicitantes de la Licencia Ambiental tramitada en el expediente L.A 03/13.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de la siguiente prueba:

- La Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, designará a un grupo interdisciplinario idóneo para que evalúe los argumentos descritos en los radicados Nos. 2018ER3367 y 2018ER3391, y de esta manera determinen la viabilidad o no del proyecto explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Concesión N°FHV-121, ubicado en el municipio de Macanal del Departamento de Boyacá.

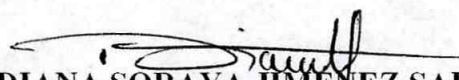
ARTÍCULO TERCERO: El término probatorio vence el día 21 JUN 2018.

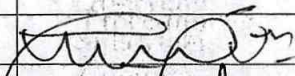
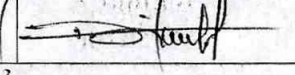
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente Auto a los señores Fredy Oswaldo Carranza Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°79.637.932 y Policarpo Carranza Martin, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.359., conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
Secretaría General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Revisado Por:	Abg. María Fernanda Ovalle	Abogada Contratista SGAA.		22/05/18
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental.		22/05/18
No. Expediente:	L.A 03/13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				